JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00232-00.

A).- OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por el BANCO W S.A., contra DIEGO MAURICIO PÉREZ CASTRO y ADRIANA MARIA ESPINOSA SARRIA.

B).- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, precisemos que el documento adosado como soporte de la acción fue aportado en copia simple; situación que es reconocida y puesta de presente por la parte actora en el num. 3º del acápite de los hechos (fl. 5 del expediente digital). En ese marco, indicó que el original del instrumento cartular había sido puesto a consideración de esta Célula Judicial en una pretérita oportunidad y que se encontraba en trámite de desglose.

Desde esa perspectiva, es claro que el soporte de cobro allegado es apenas un duplicado, que de ninguna manera puede calificarse como un medio idóneo para sustentar la compulsión, ya que en lo absoluto genera certitud en torno a la existencia de la obligación que se reclama.

En ese sentido, recuérdese que el trámite coercitivo apunta a lograr el pago de un crédito o a la ejecución de un compromiso ***claro***, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; ***expreso***, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, ***exigible***, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata (art. 422 del C.G.P.), de donde se desprende que el dispositivo que respalde la promoción de un juicio de tal naturaleza ha de arrojar de manera cierta que en efecto se ha configurado un débito con las reseñadas características.

Sin embargo, la reproducción simple del instrumento de recabamiento no logra alcanzar ese cometido, en tanto que carece del valor probatorio indispensable para constatar, con un convencimiento pleno, que proviene del deudor y que contra éste realmente se ha estructurado el pasivo que se le imputa, contrario a lo que ocurriría con el documento con visos de autenticidad o su original.

A la par de ello, es de advertir que el extremo postulante debió agotar en su debido momento el aducido desglose, con miras a aportar la

documental adecuada para instaurar la acción que nos convoca, sin que ésta pueda fundarse en un ejemplar simple, cuando ello posibilitaría la iniciación de diversas coacciones según los duplicados que se obtengan.

Ahora, si bien el art. 6º del Decreto 806 de 2020 establece que las demandas se presentarán como mensaje de datos, al igual que sus anexos, no puede dejarse de lado que en el actual estado de cosas concurre una circunstancia especial, que no es otra que la afirmación del ente implorante, atinente a que el título valor allegado es una mera reproducción; circunstancia que conduce a que el Operador Judicial analice su eficacia jurídica y arribe a las conclusiones antes esbozadas, referentes a que en los juicios coercitivos, de entrada, ha de tenerse la certidumbre de la prerrogativa invocada por el ejecutante.

En consecuencia, resulta inviable expedir la peticionada orden de desembolso forzado.

C).- DECISIÓN:

Con apoyo en los anteriores argumentos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el solicitado mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** el sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2020

_____
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b0ea0b358690031a4a579a7a03717dc702a6d1dd5868e7c4aeace207d450cceb
Documento generado en 23/07/2020 08:20:01 a.m.